



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0662/2021

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES (AHORA SECRETARÍA DE
GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES)

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, diez de diciembre de dos
mil veintiuno

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 0662/2021

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del
Poder Judicial del Estado el *veintiséis de febrero de dos mil veintiuno ******
demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad de los actos
administrativos que precisó en los siguientes términos:

“II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

a. La ilegalidad del acta de notificación del expediente *****, por
concepto de “predial” que se supone se realizó en fecha seis de febrero de 2021.

b. La ilegalidad del requerimiento de pago de fecha 26 de enero del
2021, con número *0101093202* del impuesto a la propiedad raíz, multa, recargos
y gastos de diligencia de requerimiento por la cantidad de \$23,728.00 (Veintitrés
mil setecientos veintiocho pesos 00/100 M.N.) de la cuenta predial ******

c) Las ilegales determinaciones fiscales realizadas por la Secretaría
de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, ello de manera previa a los
cobros, misma que desde éste momento *manifiesto su desconocimiento*.

d) La nulidad de las ilegales determinaciones del valor catastral
emitidos por la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial,
Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes, de los predios con cuenta
predial ******* de ésta Ciudad de Aguascalientes, los cuales de igual manera
desconozco.”

II. El *dos de marzo de dos mil veintiuno* se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas, requiriéndolas para que exhibieran la resolución impugnada y su notificación;

III. Por acuerdo del *siete de abril de dos mil veintiuno* se tuvo a las demandadas contestando la demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas y ordenado la notificación a la parte actora para efectos de ampliación de demanda;

IV. Mediante proveído del *treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno* se tuvo a la parte actora formulando ampliación de demanda;

V. Mediante proveído de *primero de octubre de dos mil veintiuno* se tuvo a las demandadas contestando la ampliación de demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio que fue celebrada el *dos de diciembre de dos mil veintiuno* se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna resoluciones definitivas impugnadas dictadas por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que la parte actora afirma le afectan en su esfera jurídica.

SEGUNDO. Precisión y existencia de la resolución impugnada

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del



Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que las resoluciones impugnadas en el presente juicio lo son:

a) La **determinación del impuesto a la Propiedad Raíz** para los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 relativa a la cuenta predial **** emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el *seis de enero de dos mil veintiuno*, con la cual se acredita su existencia.

b) Como consecuencia de lo anterior, impugna el **requerimiento de pago del Impuesto a la Propiedad Raíz**, relativo a la cuenta predial y ejercicios fiscales referidos en el inciso anterior, mismo que fue emitido en fecha *veinticinco de enero de dos mil veintiuno*, con número de folio 0101093202, que fuera ofrecido por la parte actora en el escrito inicial de demanda, con la cual se acredita su existencia.

Siendo las anteriores resoluciones DOCUMENTALES PÚBLICAS que al ser expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones, merecen pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Se arriba a la conclusión de que las determinaciones de impuesto a la propiedad raíz descrita son las que se impugnan, porque si bien la demandante de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo. Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo

¹ "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."

procede en contra de resoluciones definitivas, dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o Municipales, en el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.²

Por lo que si en el caso la parte actora combate —además de la citada resolución definitiva,— diversos actos en los que dice se sustenta la determinación de impuestos anteriormente precisada, no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que la parte actora combata el acto definitivo —como sucedió en la especie— por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

Sin que por otra parte pase inadvertido para esta Sala, que la parte actora también **impugna la notificación del requerimiento** descrito en el inciso b) del presente considerando.

No obstante, el estudio de dicha impugnación resulta irrelevante en virtud de que la parte actora, afirma haber tenido conocimiento de dicho requerimiento el día seis de febrero de dos mil veintiuno, fecha que coincide con la de la cédula de notificación del mismo, por lo que a nada práctico conduciría su estudio ya que de considerarse fundados los argumentos de nulidad, ello llevaría a la declaración de invalidez de la misma lo cual derivaría en el estudio de la presentación oportuna de la demanda, siendo que la misma de acuerdo a la fecha antes mencionada, fue interpuesta dentro del término legal.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por la demandada Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, según la fracción I del artículo 26, de la Ley en cita, la que de resultar procedente, provocaría el

² Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: **"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.**



sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Aduce la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado que la parte actora no tiene **interés legítimo** en el presente juicio porque pretende controvertir el avalúo catastral, siendo que no existe disposición legal que establezca que la legalidad de la determinación del monto del impuesto a la propiedad raíz por parte de la autoridad fiscal municipal, dependa de que el Instituto Catastral dé a conocer de manera oficiosa al propietario del inmueble el avalúo catastral y que por tanto debe declararse el sobreseimiento del presente juicio.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, así como del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se hubiere solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto tanto en la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para los diversos ejercicios fiscales, como en la Ley de Catastro.

Se afirma ello, porque la parte accionante impugna la determinación del impuesto a la propiedad raíz, así como el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente conforme al artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que permite la impugnación de actos administrativos en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocerlos.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir

el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo. De ahí que resulte infundada la causal de improcedencia en estudio.

Aunado a que la **resolución y requerimiento impugnados** se encuentran dirigidos a nombre de la parte actora, coincidiendo con la cuenta predial y ejercicios fiscales impugnados; por lo que es incorrecto que no asista interés legítimo a la parte accionante para demandar en juicio la nulidad del acto impugnado, cuando fue la propia Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes quien le reconoció el carácter de titular del predio que sirvió de base para el cálculo de las contribuciones.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y de los avalúos catastrales que constituyen su antecedente.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita dicha autoridad demandada.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, se procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad relativos a la caducidad de los ejercicios fiscales 2010 a 2016

De los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora, se analiza en primer término, aquél relacionado con la **caducidad** de los créditos fiscales para los referidos ejercicios fiscales, al ser de estudio



preferente.

Así, manifiesta la parte actora en el SEGUNDO considerando del escrito inicial de demanda y PRIMERO de los de ampliación de demanda, que en relación a la **determinación de pago del impuesto a la propiedad raíz**, los créditos fiscales referidos a dicho período se encuentran **PRESCRITOS**, puesto que han transcurrido más de cinco años desde que pudo serle exigido el pago de los mismos.

Los conceptos de nulidad son **FUNDADOS**.

Es así, porque la parte actora conoció de la determinación impugnada el **cuatro de mayo de dos mil veintiuno**, fecha en la cual fue notificada por esta Sala de la determinación de la autoridad según constancia de notificación que obra en el expediente; por tanto a dicha fecha las **facultades de la parte actora para realizar tal determinación ya se habían extinguido por caducidad**.

Es así porque los artículos 96, fracción II y 119 del Código Fiscal del Estado, así como el artículo 49 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, textualmente establecen:

“Código Fiscal del Estado de Aguascalientes

...

ARTICULO 96.- Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que

...

II.- Se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

...

ARTICULO 119.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente al que se hubiera hecho la notificación personal o entregado el oficio que contenga copia de la resolución que se notifica, o al de la última publicación en el caso de notificación por edicto.

...”

“Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes

...

Del Impuesto a la Propiedad Raíz

...

ARTICULO 49.- Este impuesto se pagará en forma anual dentro del periodo comprendido del mes de enero al último día hábil del mes de marzo.

...”

De lo transcrito se obtiene:

- 1) Que las obligaciones fiscales se **extinguen por caducidad** en el término de cinco años a partir de la fecha de su causación;
- 2) Que el impuesto a la propiedad raíz se paga en forma anual, dentro del período comprendido del mes de enero al último día hábil del mes de marzo, siendo éste el período de su causación;
- 3) Que la notificación de un crédito fiscal surte sus efectos a partir del día hábil siguiente al que fuere efectuada.

Como conclusión de lo anterior, en el caso de estudio para el ejercicio fiscal 2016 que es el más reciente de los analizados, la causación del impuesto a la propiedad raíz lo fue **entre el primero de enero y el treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis**, por lo que el plazo para realizar la determinación de la contribución y notificarla, concluyó el **treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno**.

En consecuencia, por lo que hace a los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, para la cuenta predial impugnada al momento de efectuarse la determinación del impuesto y su notificación, las facultades de la autoridad se encontraban **extintas por caducidad** y por tanto su determinación se emitió en violación a la disposiciones legales debidas, con lo que se configura la causal de anulación a que se refiere el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Al efecto, resulta aplicable la Jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Registro: 178943, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s):



Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/36, cuyo rubro y texto, expresa lo siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ACTO QUE LO INICIA ES EFICAZ A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN.

Los procedimientos que establece la ley para desarrollar la actividad administrativa del Estado deben sujetarse a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, atento a lo cual el acto administrativo, que es la exteriorización de la voluntad del Estado con la que culminan dichos procedimientos, tiene como uno de sus elementos de eficacia la publicidad, que asume la forma de notificación cuando sus efectos son particulares. Por tanto, la notificación es la forma en que el acto administrativo se comunica a las partes como consecuencia de esa exteriorización, pues no es suficiente que se declare la voluntad de la administración, sino que es imperativo que llegue a la órbita de los particulares o administrados para que produzca sus efectos. *Es así que a través de la notificación los particulares afectados conocen el contenido del acto y éste adquiere eficacia* porque su conocimiento les permite reaccionar en su contra. *Por consiguiente, la eficacia se consume en el momento en que el interesado a quien va dirigido el acto toma conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios, no antes, ni desde la fecha de su emisión*, ya que, en este caso, sólo podría tener efectos en sede administrativa.” (los resaltes son de esta Sala).

No es obstáculo para las conclusiones de este considerando, el hecho de que la parte actora haya alegado en sus conceptos de nulidad la prescripción y no la caducidad, toda vez que independientemente de la figura invocada, la parte actora invocó la extinción de las facultades de la autoridad por el transcurso del tiempo, lo que se analiza atendiendo la causa de pedir, siendo irrelevante la confusión de las mencionadas figuras.

Al efecto resulta aplicable a lo aquí analizado, la Jurisprudencia por Contradicción de tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 171672, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 159/2007, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

“PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DETERMINAR CUÁL

DE ESAS FIGURAS SE ACTUALIZA, CONFORME A LAS ALEGACIONES EXPUESTAS EN LA DEMANDA Y EN LA CONTESTACIÓN.

Las acciones y las excepciones proceden en el juicio aun cuando no se precise su nombre o se les denomine incorrectamente. Por otro lado, conforme al tercer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, coincidente con el mismo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. En tal virtud, cuando en una demanda de nulidad en vía de acción o de excepción se reclame la configuración de la prescripción o de la caducidad, corresponderá a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa analizar cuál de esas figuras se actualiza, atendiendo a los hechos contenidos en el escrito de demanda o en la contestación, con la única salvedad de no cambiar o alterar los hechos o alegaciones expresados por los contendientes.”

SEXTO. Análisis de los conceptos de nulidad relativos a los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019 y 2020 para la cuenta predial impugnada.

De los argumentos expuestos por la actora, se estudia el PRIMER concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, ya que de ser fundado es el que mayor protección le brindaría.³

En el referido concepto de nulidad, la parte actora manifiesta que existe indebida fundamentación y motivación del avalúo catastral que sirvió de base para el cálculo del impuesto objeto de estudio en el presente considerando; ello, porque la autoridad catastral no explica las razones que justifiquen el porqué al terreno del inmueble le resulta aplicable el valor unitario ahí señalado.

Agrega que al elaborarse el avalúo catastral, la autoridad catastral fijó una cantidad por concepto de valor unitario de terreno; sin embargo, ello resulta insuficiente para conocer cómo fue que se asignó el valor unitario por metro cuadrado al inmueble de su propiedad, lo que le deja en total estado de indefensión.

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**



El concepto de nulidad de estudio es FUNDADO.

En primer lugar, debe señalarse que de conformidad con lo previsto en los artículos 44, 48 y 54 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, la base para determinar el impuesto predial lo es: 1) el valor catastral —el valor que figura en el Catastro, de un determinado bien inmueble— del predio o de las construcciones, en su costo; y 2) la tasa u cuota, que para tal efecto señale la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal correspondiente.

Al respecto, los artículos en cita dicen:

“ARTÍCULO 44.- *Será base para el pago de este impuesto, el valor catastral de los predios o de las construcciones, en su costo.*

En cuanto a los predios o construcciones que no tengan valores catastrales, servirá de base al valor con que se encuentren fiscalmente empadronadas o el valor de operación del traslado de dominio que se registre, aún tratándose de ventas con reservas de dominio, si este es mayor que aquellos.”

“ARTÍCULO 48.- *Este Impuesto se liquidará de conformidad con las cuotas y tasas, que al efecto señale la Ley de Ingresos del Municipio.*

“ARTÍCULO 54.- *La Secretaría de Finanzas deberá determinar el monto del impuesto, de conformidad con las respectivas bases, tasa o cuotas que al efecto establezca esta Ley, y la Ley de Ingresos del Municipio.”*

En el caso de estudio la determinación impugnada se sustentó en el valor catastral del inmueble en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Catastro para el Estado de Aguascalientes.

Es decir, el valor catastral que utilizó la demandada es el proporcionado por la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral (Antes Instituto Catastral del Estado) en el avalúo catastral, el cual fue emitido conforme a la Tabla de Valores Unitarios de Uso de Suelo y/o Construcciones vigente.⁴ Utilizando como la base del impuesto dicha información —valor catastral contenido en el avalúo— la demandada realizó el cálculo del impuesto, por tanto, le asiste la razón a la parte actora, pues para justificar su determinación, la autoridad fiscal fundó y motivó la contribución con base en dicha Tabla de

⁴ Véase Consideraciones de los Avalúos, parte final del mismo;

Valores Unitarios.

Ahora bien, al analizar los correspondientes avalúos catastrales, si bien señalan para cada cuenta predial y ejercicio fiscal impugnado y que son objeto de análisis en el presente considerando, un valor unitario de terreno y manifiesta que los mismos se sustentan en las referidas tablas de Valores Unitarios para el Ejercicio Fiscal correspondiente, no obstante lo anterior, la autoridad catastral es **omisa en señalar la parte específica de la cual se puede tomar el valor unitario referido para el terreno.**

De lo anterior se concluye que si bien la autoridad demandada Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, emitió Avalúos Catastrales expresando los valores de Terreno y Construcción, su validez depende de las Tabla de Valores Unitarios para el ejercicio fiscal correspondiente.

Luego, si el Avalúo Catastral **no logra vincularse con las referidas tablas de valores unitarios para los ejercicios fiscales objeto de análisis en el presente considerando por no haberse precisado de manera específica en dicho avalúo de dónde tomó el valor por metro cuadrado determinado para el terreno** o en cuál cuadrante y sector se contiene el mismo; ello, a fin de que la parte actora estuviera en aptitud de poder contrastar el valor de terreno determinado en el avalúo, se concluye que existe **una indebida la fundamentación y motivación de la determinación de la base del impuesto**, lo que genera inseguridad e incertidumbre jurídica en el contribuyente al desconocer cómo fue que se determinó el impuesto impugnado; siendo que al versar dicha indebida fundamentación y motivación sobre un elemento esencial, el cual es de aplicación estricta, como lo es **la base del impuesto**, ello se traduce en una violación de **fondo** y por tanto debe declararse su nulidad lisa y llana en términos del artículo 62, fracción II en relación al 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO. En razón del análisis a que se refiere el considerando que antecede, lo procedente es declarar la **NULIDAD LISA**



Y LLANA, de las resoluciones impugnadas, así como de las multas, recargos, actualizaciones y gastos de ejecución determinados, al ser accesorios de aquellas.

Lo anterior, al actualizarse la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II del mismo cuerpo de leyes.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la acción ejercida por la parte actora.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de:

a) La **determinación** del impuesto a la Propiedad Raíz para los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 relativa a la cuenta predial ***** emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el *seis de enero de dos mil veintiuno*.

b) El **requerimiento de pago del Impuesto a la Propiedad Raíz**, relativo a la cuenta predial y ejercicios fiscales referidos en el inciso anterior, mismo que fue emitido en fecha *veinticinco de enero de dos mil veintiuno*, con número de folio 0101093202.

Como consecuencia de lo anterior, se **declara la nulidad** de las multas, recargos, actualizaciones y gastos de ejecución determinados, al ser accesorios de aquellas.

TERCERO.- En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y

publicación de la **versión pública** de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de trece de diciembre de dos mil veintiuno. Conste



La Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0662/2021 dictada en diez de diciembre de dos mil veintiuno, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de catorce páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.